

- d) Puesto de trabajo que ocupa en la actualidad.
- e) Vacante que solicita.
- f) Breve curriculum vitae y relación de méritos profesionales.

5. MERITOS PREFERENTES

Para las Jefaturas de Sección:

- hallarse en posesión de titulación universitaria superior.
- tener experiencia en trabajos similares.
- conocimiento de idiomas.

Para las Jefaturas de Negociado:

- poseer título de grado medio o bachiller superior.
- experiencia en trabajos similares.
- conocimiento de idiomas.

Para los Auxiliares Administrativos:

- experiencia en trabajos similares.
- conocimiento de idiomas.

6. VALORACION DE MERITOS

Una ponencia examinadora de las solicitudes valorará los méritos aducidos por los aspirantes. Dicha ponencia estará presidida por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de la Presidencia, y formará parte de ella la Directora General de Ordenación y Coordinación Administrativa y de Relaciones con el Parlamento, el Director General de la Función Pública y el Director General de Servicios.

La valoración de los méritos será establecida con arreglo al siguiente baremo:

- Títulos universitarios superiores de Derecho, Filosofía y Letras, Sociología y Ciencias de la Información 4 puntos
- El resto de los títulos universitarios superiores 3'5 puntos
- Títulos universitarios medios 2 puntos

- Bachiller superior o similar 1 punto
(la concurrencia de dos o más títulos no sumará puntos)

- Por cada año de experiencia en Oficinas de Información o similares 0'5 puntos
(con máximo de 2 puntos)

- Por conocimiento de idiomas 0'5 puntos

La puntuación mínima necesaria exigida para concurrir a esta convocatoria será de 2 puntos.

Los solicitantes que superen la puntuación mínima del baremo realizarán unos tests psicológicos y una entrevista con dos miembros, como mínimo, de la ponencia seleccionadora, con el fin de poder apreciar la idoneidad personal de aquellos para los puestos que se pretenden cubrir, dadas las especiales características de los mismos.

Esta segunda fase de la selección se calificará de 0 a 5 puntos, que se acumularán a los obtenidos en la valoración de méritos.

7. CURSO DE PERFECCIONAMIENTO

Una vez superada esta fase, los funcionarios seleccionados realizarán un curso de perfeccionamiento de dos semanas de duración, impartido conjuntamente por profesores designados por el Instituto Nacional de Administración Pública y la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía.

8. NOMBRAMIENTO

La ponencia seleccionadora propondrá a la Consejería de la Presidencia el nombramiento de los funcionarios seleccionados.

Sevilla, 16 de Agosto de 1983

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 12 de Agosto de 1983, por la que se regula el calendario de evaluaciones del mes de Septiembre y la utilización del libro de escolaridad en los centros de Educación General Básica.

Ante el inicio del próximo curso escolar y con objeto de conseguir una eficaz organización que se traduzca en el mejor funcionamiento de los Centros, parece oportuno regular el calendario de evaluaciones de los alumnos de Educación General Básica que en el mes de Junio no obtuvieron calificación global positiva, así como establecer normas para la consignación de los resultados finales de las referidas evaluaciones en los libros de Escolaridad y la utilización que de éstos han de hacer, los Centros de Educación General Básica.

En consecuencia, esta Consejería de Educación ha dispuesto:

Artículo 1º.- La evaluación de los alumnos en el nivel de Educación General Básica de los Ciclos Medio y Segunda Etapa que en el mes de Junio no obtuvieron calificación global positiva, se llevará a cabo durante la primera quincena del mes de Septiembre.

A este respecto, los alumnos de octavo curso realizarán las actividades de evaluación correspondientes a las áreas no superadas y pruebas de madurez entre los días 1 y 6 de Septiembre, entregándoles el Director del Centro, con anteriori-

dad al día 10 del mismo mes, certificación, cuando procediere, de hallarse incluidos en las propuestas para la expedición del Título de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. Dicha certificación, condicionada a la posterior presentación del Libro de Escolaridad, surtirá efectos para la inscripción de los alumnos en los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional.

Artículo 2º.- Los resultados finales de las evaluaciones se consignarán en el Libro de Escolaridad del modo siguiente:

a) Los alumnos del Ciclo Inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad regulado en el artículo octavo del Real Decreto 69/1981 de 9 de Enero desarrollado por O.M. de 14 de Julio de 1982.

A quienes hayan superado los niveles básicos de referencia para el Ciclo Inicial, se les certificará los años de escolaridad en la página 8 y los estudios en la página 9, de acuerdo con la normativa a que se hace referencia en la página 2.

Los alumnos de este Ciclo que hayan concluido dos años de escolaridad sin que el resultado de su evaluación sea positivo en Lengua y Matemáticas, continuarán hasta un año más en el mismo Ciclo, oídos e informados debidamente sus padres o tutores. En este caso el Profesor preveerá en su programación el tiempo necesario para realizar con ellos una enseñanza individual o en pequeños grupos; asimismo responderá frente a esta circunstancia la organización del Centro para el Ciclo de referencia. Solamente, cuando en cualquier

momento hayan alcanzado los niveles básicos exigidos, se les extenderá en el Libro de Escolaridad la certificación de estudios; la de años de escolaridad les será consignada a la finalización de cada curso escolar.

b) A los alumnos del Ciclo Medio que no posean el Libro de Escolaridad regulado por O.M. de 14 de Julio de 1982, se les consignarán los años de escolaridad y certificación de estudios en el que actualmente poseen.

A estos efectos a quienes concluyan el Ciclo Medio con evaluación global positiva en Junio o Septiembre se les hará constar la certificación de estudios en la página 19 con el texto de la página 17, bien manuscrito o por medio de cuño impresor. En este supuesto las páginas correspondientes a los cursos tercero, cuarto y quinto serán anuladas usando en diagonal la palabra INUTILIZADA, manuscrita o mediante sello. Los años de escolaridad se les reseñará en la forma acostumbrada.

A los alumnos del Ciclo Medio que por cualquier causa de carácter excepcional posean el Libro de Escolaridad a que se refiere la O.M. de 14 de Julio de 1982 se les certificarán los años de escolaridad y de estudios, si procediere, según la normativa que los regula haciendo las observaciones que correspondan por el Director del Centro en las páginas 10, 14 y 16.

En cualquier caso la certificación de estudios no se consignará en el Libro de Escolaridad hasta que el alumno no haya superado los niveles básicos de referencia para el Ciclo Medio.

c) Los cursos de escolaridad y calificaciones de Segunda Etapa se consignarán según costumbre en el Libro de Escolaridad que actualmente poseen los alumnos de este nivel.

d) La calificación en el Título de Graduado Escolar se fijará, normalmente, como resultado de la media obtenida sobre las calificaciones parciales de los Ciclos o cursos a través de toda la Educación General Básica reflejados en el Libro de Escolaridad.

Artículo 3º.- Todas las firmas que hayan de figurar en los Libros de Escolaridad serán autógrafas.

Cualquier rectificación o enmienda será consignada en las páginas de observaciones correspondientes mediante diligencia fechada y firmada por las personas responsables: cambio de nombre o apellidos del alumno por el Inspector de Educación Básica; inscripción, datos personales, cambio de centro y certificación de años de escolaridad por el Director del Centro; certificación de estudios por el Profesor-Tutor con el VºBº del Director; Título de Graduado Escolar y Certificación de Escolaridad por el Director del Centro con VºBº del Inspector de Educación Básica.

La certificación de estudios será firmada por el Profesor-Tutor y solamente con carácter excepcional, previo conocimiento y autorización de la Inspección de Educación Básica, por el Director del Centro, consignando en el Libro, en este caso, la observación que corresponda.

Artículo 4º.- Cuando un alumno se traslade de Centro, se le entregará a sus padres, tutor o representante, previa identificación y dejando constancia, el Libro de Escolaridad debidamente diligenciado en todos sus extremos hasta la fecha en la que fuere solicitado el cambio.

Si el traslado se efectúa sin que el alumno haya superado el Ciclo o Curso correspondiente, el Director del Centro de Procedencia, a petición del de destino, remitirá, además del expediente personal del alumno, el registro o registros de su evaluación en el transcurso del Ciclo o Curso no superados.

Artículo 5º.- Ningún alumno será inscrito en un ciclo o curso superior al que le corresponda por su edad cronológica, teniendo en cuenta que solamente inician el nivel de Educación General Básica los alumnos que cumplen seis años hasta el 31 de Diciembre de cada curso académico.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y respetando la relación existente en las respuestas a los aprendiza-

jes para alumnos de preescolar y ciclo inicial, así como por razón de necesidades de escolarización en localidades o sectores de población cuyo reducido censo escolar no permite la organización de unidades independientes para estos niveles de enseñanza, si existiesen puestos vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de preescolar y ciclo inicial. En este supuesto, en modo alguno, a los alumnos de preescolar se les adjudicará Libros de Escolaridad ni se les certificará ni acreditará el año de escolaridad ni de estudios en el nivel de Educación General Básica.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación Académica y de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica para el desarrollo de la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de Agosto de 1983.

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación

ORDEN de 23 de Agosto de 1983, sobre autorización definitiva de Centros Privados.

En cumplimiento del artículo 32 de la Ley Orgánica 5/1980 de 19 de Junio (B.O.E. de 27 de Marzo) y la manifiesta demanda social de puestos escolares para los niveles de Educación General Básica y Preescolar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace preciso, a petición de sus titulares, la autorización definitiva de Centros Privados de acuerdo con las prescripciones de la normativa vigente.

Resultando que han sido debidamente sustanciados los expedientes por las Delegaciones Provinciales de Educación con los informes favorables de la Inspección de Educación Básica del Estado y de la Oficina Técnica de Construcciones en los ámbitos de sus respectivas competencias, así como cumplimentando el trámite de previa autorización.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de Agosto de 1970 (B.O.E. de 6 de Agosto) y el Decreto 1855/1974 de 7 de Junio (B.O.E. de 10 de Julio) y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Académica, esta Consejería de Educación en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto 3936/1982 de 29 de Diciembre (B.O.E. de 22 de Enero 1983) ha resuelto:

Artículo único: Otorgar la autorización definitiva a los Centros Privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden.

Sevilla 23 de Agosto de 1983

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación

ANEXO QUE SE CITA

PROVINCIA DE ALMERIA

Municipio: Almería.
Localidad: Almería.
Domicilio: c/ Padre Mendez s/n.
Denominación: Ciudad de Almería.
Titular: Sociedad Cooperativa Limitada de Enseñanza «Ciudad de Almería».
Autorización Definitiva: 8 unidades de Educación General Básica para 320 puestos escolares.